

SOBRE EL ENDEUDAMIENTO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. APUNTES PARA CASTILLA Y LEON

Antonio APARICIO PEREZ y Javier SUAREZ PANDIELLO
Departamento de Economía de la Universidad de Oviedo

1.- INTRODUCCION

Una de las cuestiones más preocupantes en el devenir financiero de las Comunidades Autónomas es el de su endeudamiento, y ello por dos razones fundamentales. Por una parte, por los problemas de interpretación que surgen de su regulación legal en determinados aspectos concretos y, por otra parte, por las sombrías perspectivas que un incremento de sus niveles cuantitativos absolutos tendría sobre un objetivo capital a nivel macroeconómico cual es el control del déficit del conjunto de las Administraciones Públicas.

El objeto de este trabajo es analizar someramente ambas cuestiones, para lo cual en la segunda sección nos ocuparemos de los principales problemas de interpretación surgidos en la esfera normativa o legal, dejando la tercera para esbozar algunos argumentos cuantitativos del endeudamiento autonómico.

2.- ASPECTOS NORMATIVOS DEL ENDEUDAMIENTO

El fundamento jurídico del endeudamiento de las Comunidades Autónomas se encuentra en los artículos 156.1 y 157 de la Constitución y 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante L.O.F.C.A.), además de en las correspondientes leyes propias de las Comunidades Autónomas (1).

De esta normativa aplicable podemos extraer las siguientes reglas: 1º Las comunidades autónomas pueden emitir deuda pública o endeudarse en general para financiar proyectos de inversión. También se permite la posibilidad de realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año para cubrir necesidades transitorias de tesorería. 2º Las operaciones de endeudamiento de las CC.AA. deben cumplir dos requisitos:

- Que su importe se dedique exclusivamente a financiar gastos de inversión.

- Que el importe de la carga financiera anual de la deuda, por capital e intereses, no exceda del 25% de los ingresos corrientes de la comunidad.

3º El volumen y características de las operaciones de crédito se establecerán de acuerdo con la política general crediticia y se deberán coordinar entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera. 4º En el caso de las operaciones de cré

dito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público, las CC.AA. precisarán la previa autorización del Estado, que se instrumenta por un acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Economía y Hacienda. 5º La deuda pública de las CC.AA. estará sujeta y gozará de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública del Estado.

En definitiva, se admite el principio de la autonomía financiera de las CC.AA. para la emisión de deuda pública, siempre que se cumplan determinadas condiciones y de conformidad con la ordenación general de la política crediticia y financiera establecida por el Estado. Pero la regulación legal de la política de endeudamiento de las CC.AA. plantea algunas cuestiones a resolver a las que seguidamente nos referimos.

En primer lugar, es preciso señalar que en lo que se refiere a las normas en materia de deuda pública deben distinguirse tres grandes grupos: deuda a corto plazo, para operaciones de tesorería, a medio y a largo plazo. Respecto a la deuda a corto plazo nos encontramos con dos lagunas referentes a 1º) quien actuará como Tesorero de las Comunidades Autónomas y 2º) qué límite, si es que hay alguno, existe a los posibles anticipos. La primera de estas cuestiones ha de resolverse sobre la base del principio de autonomía financiera y de organización de que gozan las Comunidades Autónomas. A este respecto por ejemplo, el artículo 162 de la ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León establece que "la Tesorería General situará los fondos públicos en las entidades de crédito y ahorro que operen en la región, en cuentas de las que, en todo caso, ostentará la titularidad".

Dos consideraciones creemos convenientes hacer a esta regulación. La primera de ellas es el que dado el carácter de fondos regionales que se trata de custodiar, lo más correcto quizás, hubiese sido que las entidades de ahorro y crédito a que se refiere la ley hubiesen sido entidades regionales en vez de que es suficiente con que esas entidades "operen" en la región.

La segunda de ellas consiste en que entendemos que esas entidades de crédito y ahorro no pueden ser elegidas arbitrariamente por la Comunidad Autónoma sino que en su elección tiene que tener en cuenta los criterios generales de contratación y de gestión públicas siempre en aras del interés general regional. La segunda cuestión no tiene tampoco respuesta directa en la L.O.F.C.A. y es de más difícil solución. Cabe considerar bien que no existe límite alguno y en consecuencia en virtud del principio de autonomía financiera sea la Comunidad Autónoma la que lo fije en cada caso; o bien en base al principio de coordinación financiera entre la política de endeudamiento del Estado y de las Comunidades Autónomas el límite máximo de las operaciones de tesorería no debería exceder en ningún caso del límite fijado para el Estado y que la ley General Presupuestaria en el artículo 101.4 fija en un 12 % de los créditos para gastos que autoricen los presupuestos de cada ejercicio.

A nuestro juicio, creemos que la solución correcta es la de que cada Comunidad Autónoma fije sus límites con base en los criterios: 1º) el de autonomía financiera y 2º) el de considerar que las operaciones de tesorería más que tratar de proporcionar un recurso financiero para atender unos gastos presupuestarios, simplemente permite salvar las dificultades de liquidez por razón de los diferentes períodos o fechas de vencimiento entre pagos e ingresos. Así se ha entendido correctamente por ejemplo, el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla y León al no establecerse ningún límite apriorístico.

En segundo lugar, cabe reseñar la indeterminación de los conceptos "gastos de inversión" e "ingresos corrientes", cuestión de gran importancia en virtud del tope que señala el artículo 14.2 de la L.O.F.C.A., que siendo un reflejo mimético de la legislación sobre corporaciones locales, no permite realizar una interpretación unívoca de lo que se entiende por tales conceptos. Además, la interpretación que se haga del concepto "ingresos corrientes" resulta de una gran relevancia ya que, al margen de aspectos formales, detrás de algunas interpretaciones que se han hecho se esconde el riesgo de que determinadas Comunidades Autónomas puedan encontrarse en una situación de insolvencia financiera en un plazo no muy largo.

A nuestro juicio como "gastos de inversión" hay que considerar con carácter general, aquellos gastos de capital que afectan principalmente a inversiones públicas dirigidas a fomentar el incremento de la riqueza regional; y varios problemas se plantean al intentar especificar más concretamente estos términos. Desde un punto de vista económico, cabe hablar de tres tipos de inversiones, cada uno de los cuales viene recogido contablemente en un capítulo distinto del presupuesto de gastos. Así, podemos referirnos a inversiones reales (capítulo 6 del presupuesto de gastos) efectuadas directamente por la Comunidad Autónoma y cuya materialización hace que no ofrezca duda alguna su aceptación a los efectos analizados.

En segundo lugar estarían las transferencias de capital (capítulo 7 del presupuesto de gastos) o subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma bajo la condición de que sean utilizadas por el ente receptor únicamente para la realización de actividades inversoras. La solución aquí es mucho más discutible puesto que si bien una interpretación amplia de la idea de "fomentar el incremento de la riqueza regional" no tiene por qué circunscribir estas actividades a las realizadas directamente por los organismos propios de la Comunidad, y en consecuencia sería admisible el endeudamiento para apoyar otro tipo de iniciativas inversoras, es cuanto menos discutible desde el punto de vista económico la idea de incurrir en un coste financiero para la realización de un proyecto cuyo beneficiario no va a ser la propia comunidad.

El tercer tipo de inversiones serían las inversiones financieras (capítulo 8 del presupuesto de gastos) mediante las cuales la comunidad autónoma actuaría como prestamista de otras entidades a cambio de una remuneración en forma de

rendimientos del capital. Dado el objeto esencial de las actividades de las Comunidades Autónomas como Administraciones Públicas, no parece muy razonable acudir a la vía del endeudamiento para la realización de inversiones financieras.

En relación con el concepto de "ingresos corrientes", entendemos que deberían ser los constituidos por los ingresos fiscales o tributarios, es decir, impuestos (directos e indirectos, incluyendo en su caso recargos sobre otros tributos estatales o locales), Tasas y Contribuciones Especiales, las transferencias corrientes recibidas de otros entes para hacer frente a necesidades ordinarias de gasto y los rendimientos del propio patrimonio, quedando excluidas determinadas partidas no previsibles como los ingresos en concepto de multas o sanciones.

En tercer lugar, la LOFCA no hace mención alguna a los avales que prestan o puedan prestar las Comunidades Autónomas. No cabe duda que el aval es una deuda potencial de quien lo presta, y por tanto su regulación legal en cuanto se refiere al régimen de autorización debería ser similar al de las operaciones de préstamo. Sin embargo, el desarrollo legislativo de esta materia se ha hecho partiendo de otra perspectiva a nuestro modo de ver acertada: considerar los avales más como garantía (exponente de un contrato privado y manifestación de personalidad jurídica propia) que una fuente de ingresos públicos, por lo que no se ha exigido ninguna autorización del Estado que en este contexto sería inoportuna.

En cuarto lugar, se establece una distinción entre emisión de deuda pública o cualquier otra forma de apelación al crédito público y el resto del endeudamiento (endeudamiento privado). Para la emisión de deuda pública, la LOFCA establece que es necesaria la previa autorización del Estado tal como ha dicho la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1984 por la que se resuelve el conflicto de competencia planteado por el Gobierno vasco en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autorizaba a la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir deuda pública por un importe de 5.250 millones de pesetas. Dicha sentencia establece taxativamente "que corresponde al Estado la competencia de autorizar las emisiones de deuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco". Sin embargo, la LOFCA no establece este mismo régimen legal de autorización estatal para los préstamos bancarios y de entidades de crédito, limitándose a establecer que "las operaciones de crédito de las comunidades autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera".

La autorización del Estado se requiere, como hemos visto, también para el caso de realización de operaciones de crédito exterior o deuda exterior. A este respecto, a nuestro juicio, es necesario delimitar qué debe entenderse por tales operaciones, dada la confusión existente al respecto. En varias leyes autonómicas se define, a nuestro juicio erróneamente, a las operaciones de crédito exterior o deuda exterior como aquellas concertadas con personas o entidades resi

dentes en el extranjero (2).

Por el contrario, en nuestra opinión, deben tipificarse las operaciones de crédito exterior como aquéllas concertadas en alguna divisa extranjera, en vez de en moneda nacional, por cuanto y como señala acertadamente el profesor Monasterio "en el crédito externo es preciso añadir a la carga anterior (pago de intereses y amortización del principal) - otra adicional, derivada de las posibles variaciones en el tipo de cambio. De ahí que en las operaciones de crédito interior pueda conocerse la carga financiera de forma exacta - en moneda nacional en todo momento (salvo que se haya pactado un interés variable), mientras en las de crédito exterior ello no es posible, puesto que se está a expensas de los tipos de cambio" (3). Parece lógico pues, que en estos casos - se requiera la expresa autorización estatal, ya que además - en estos supuestos puede resultar comprometida la soberanía nacional.

3.- ASPECTOS CUANTITATIVOS DEL ENDEUDAMIENTO

El objeto de la presente sección es suscitar algunas reflexiones a la luz de los datos más recientes de los que hemos podido disponer sobre la financiación autonómica en España, y más en particular sobre el recurso al crédito.

A tales efectos los cuadros 1 y 2 contienen, a falta de datos más perfeccionados como pudieran ser los relativos a la deuda viva de las Comunidades Autónomas, acreedores principales de este nivel de la Administración y liquidaciones - presupuestarias de años recientes, información obtenida de los presupuestos de las Comunidades Autónomas referentes al período 1986-1989.

Concretamente, el cuadro 1 muestra la evolución de las cargas financieras (CF), definidas como suma de los capítulos 3 (intereses) y 9 (variación de pasivos financieros) de los presupuestos de gastos de las distintas comunidades, como porcentaje de sus ingresos corrientes (IC), de acuerdo con la definición de los mismos expuesta anteriormente (capítulos 1 al 5 de los presupuestos de ingresos). Este índice es habitualmente utilizado en dos sentidos complementarios: a) como medida del modo en que decisiones presupuestarias pasadas "hipotecan" las actuaciones presentes de las autoridades públicas, pues tal índice no mide otra cosa que la porción de los ingresos recurrentes de una administración pública comprometida en la financiación de deudas contraídas con anterioridad, y, b) a efectos de contrastar la cercanía o lejanía de que cada comunidad se halla del techo máximo legal del 25 %.

Por su parte, el cuadro 2 incorpora la evolución de otro índice normalmente utilizado cuando se habla de endeudamiento, cual es la proporción que la necesidad de financiación - (NF) definida como diferencia entre los ingresos corrientes y de capital de una comunidad y sus gastos corrientes y de capital (no financieros) cuando ésta es negativa (4), supone sobre los gastos totales de la comunidad. Un alto valor continuado de este índice pone de manifiesto, ceteris paribus,

situaciones de insuficiencia crónica de los recursos financieros habituales de la administración pública analizada.

Del mismo modo cabe indicar que en ambos cuadros hemos procedido a separar las distintas Comunidades Autónomas en cuatro grupos claramente diferenciados sobre la base de evidentes diferencias administrativas. Así, el grupo 1 está formado por las Comunidades de Régimen Foral, el grupo 2 contiene a las Comunidades de Régimen Común que asumen competencias amplias (fundamentalmente Educación y, en menor medida, Sanidad). El grupo 3 está constituido por las Comunidades de Régimen Común con competencias reducidas pero que tienen la característica particular de ser uniprovinciales, habiendo en consecuencia absorbido las competencias y recursos financieros de las extintas Diputaciones Provinciales. Por último, el grupo 4 incorpora a las Comunidades de Régimen Común, con competencias reducidas y carácter pluriprovincial, y que por lo tanto conviven con sus respectivas Diputaciones Provinciales. El examen de los cuadros 1 y 2 pone de manifiesto algunos hechos destacables.

En primer lugar, y con carácter general, si observamos los datos agregados a nivel nacional la situación financiera de nuestras Comunidades Autónomas no parece en modo alguno preocupante. En efecto, las cargas financieras apenas oscilan alrededor del 3 por ciento de los ingresos corrientes (muy alejadas por tanto del tópico 25 %) y la necesidad de financiación escasamente supera el 5 por ciento.

Sin embargo, si el análisis lo realizamos por grupos observaremos que existen fuertes disparidades entre los mismos que además se ven acrecentados con el tiempo dentro de una tendencia general depresiva, sobre todo desde la óptica de la necesidad de financiación. Así, por ejemplo, si observamos la relación existente entre la media del grupo 3 (la más alta) y la del grupo 2 (la más baja), en el cuadro 2 vemos cómo el índice de las Comunidades uniprovinciales pasa de triplicar al de las Comunidades con competencias amplias en 1986 a casi quintuplicarlo en 1989, a la vez que sus valores absolutos pasan de un 13,84 a un preocupante 22,94 en las del grupo 3 (casi una de cada cuatro pesetas gastadas procede del endeudamiento) y de un 4,62 a un 4,94 en las del grupo 2. En cualquier caso, y antes de extraer consecuencias precipitadas de estos datos es preciso realizar algunas matizaciones.

En primer lugar, no siempre más necesidad de financiación implica que los recursos ordinarios son insuficientes. Por ejemplo la veracidad de este simple argumento implicaría que la Comunidad Autónoma del País Vasco estaría penalizada financieramente (desde el prisma de sus ingresos ordinarios) con respecto a Extremadura, pues su índice de necesidad de financiación es mayor, cuestión ésta insostenible para cualquiera medianamente informado. Evidentemente, en nuestro índice influyen más variables como por ejemplo el grado de cobertura de los servicios públicos en cada Comunidad, la "sensatez" política de los gobernantes en el sentido de someterse en mayor o menor medida a sus restricciones presupuestarias, o las expectativas de financiación futura de los défi-

cits. En un país como el nuestro con una amplia experiencia de leyes estatales de asunción de deudas locales no es de extrañar que exista el incentivo a endeudarse bajo la insolidaria creencia de que "el Estado proveerá".

Por otra parte, la utilización de datos presupuestarios en lugar de los que serían más apropiados, liquidados puede incorporar algunos errores de estimación no desdeñables.

Por último, la ligazón del endeudamiento a los gastos de inversión hace que el carácter errático de éstos se refleje en aquél, estando no pocas veces al albor de cuestiones coyunturales no siempre acordes con la racionalidad económica. Con todo, una variable que sería de esperar que fuera determinante en este campo es el nivel de prestación de los servicios públicos asumidos por las Comunidades Autónomas. Sin embargo, el reiterado incumplimiento del mandato de la Disposición Adicional Tercera de la LOFCA que señala que "el Instituto Nacional de Estadística (...) anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar (...) la dotación de los servicios públicos fundamentales (...) "dificulta, por no decir que imposibilita la discriminación entre la inversión "imprescindible" (por estar ligada a servicios cuyo nivel de cobertura es tan bajo que así lo requiere) y otras inversiones menos "necesarias" (siempre respetando la autonomía de las distintas comunidades) a efectos de calificar adecuadamente el endeudamiento ligado a unas y otras.

Con todo y como aproximación bastante imperfecta a este tipo de problemas, hemos utilizado un tercer índice, que si bien omite las importantes diferencias existentes en los techos competenciales de las distintas comunidades pudiera añadir algo de información suplementaria, dado que el sistema de financiación general de las Comunidades Autónomas ya incorpora en su definición las diferencias en las competencias. El índice titulado en este sentido es la proporción que la necesidad de financiación de cada Comunidad supone en relación al PIB regional, índice calculado únicamente para el año 1988. En principio, y con las matizaciones antes indicadas, cabría esperar que la situación financiera futura de cada comunidad será tanto peor cuanto mayor sea el valor de este índice, puesto que permite adivinar futuros incrementos en la dependencia financiera de otras entidades a medida que la producción propia es incapaz de hacer frente a los gastos esperados.

La tercera columna del cuadro 3 recoge los valores de este índice. Como dato a resaltar podemos observar cómo Comunidades Autónomas relativamente pobres y con competencias amplias como Andalucía y sobre todo Galicia empeoran su situación si la comparamos con el otro índice que utilizaba la necesidad de financiación (columna 2 del mismo cuadro) y con Comunidades relativamente ricas como Baleares.

Finalmente, y a modo de resumen, hemos construido un rudimentario índice combinado que no pretende más que exponer visualmente un estado global del endeudamiento de nuestras Comunidades Autónomas en 1988. Tal índice, cuyos valores apa

recen en la cuarta columna del cuadro 3 ha sido calculado como,

$$\text{Indice combinado} = \frac{1}{3} \cdot \frac{CF}{IC} + \frac{1}{3} \cdot \frac{NF}{GT} + \frac{1}{3} \cdot \frac{NF}{PIB_R}$$

Por último, el cuadro 4 ofrece el ranking de las distintas Comunidades según los distintos índices utilizados (columnas 2,3,5 y 6) así como su ranking en renta per cápita (columna 4). Hemos añadido una columna en la que aparece el partido político gobernante en cada comunidad (sólo el partido al que pertenece el presidente del gobierno, prescindiendo quizás erróneamente del dato relativo a las coaliciones) y otra que notifica el grupo en el que está encuadrada cada Comunidad.

Como resultados más destacables de toda la información presentada cabría anotar los siguientes:

19. Las Comunidades Autónomas cuya evolución es más preocupante son las uniprovinciales. Como se puede observar en la columna quinta del cuadro 4, las seis primeras comunidades en el ranking según nuestro índice combinado son precisamente las seis Comunidades Uniprovinciales. Tal vez la explicación más razonable de este fenómeno haya que buscarla en la propia naturaleza de estas Comunidades. Efectivamente, y al contrario del resto de las Comunidades Autónomas, las uniprovinciales no parten de cero, sino que heredan las deudas en las que habían incurrido las antiguas Diputaciones provinciales que se integran en ellas, herencia esta ligada en buena parte a servicios sanitarios prestados por los hospitales provinciales de carácter general o de tipo psiquiátrico. La pervivencia de las seis comunidades uniprovinciales a la cabeza del ranking de endeudamiento parece sugerir que no se ha tenido en cuenta suficientemente este hecho al diseñar el marco financiero general para las Comunidades Autónomas.

20. Contra lo que cabría esperar a la luz de los tópicos establecidos acerca del comportamiento político, según los cuales la izquierda detenta una filosofía más intervencionista y por ende más proclive al endeudamiento, los datos expuestos parecen contradecir abiertamente esta argumentación. En efecto, y una vez más siguiendo el ranking de nuestro índice combinado, y prescindiendo de las Comunidades uniprovinciales por las razones ya expuestas, podemos observar cómo, exceptuando Aragón, las comunidades situadas más abajo en el ranking de endeudamiento son precisamente las gobernadas por el partido socialista. La incrustación en el puesto 8 de la Comunidad de Castilla-León (con gobierno de derecha) resulta quizás un dato sorprendente, puesto que las otras tres Comunidades de su grupo ocupan los últimos lugares del ranking.

39. En cualquier caso, y aunque con excepción de las Comunidades uniprovinciales los datos disponibles sobre endeudamiento no son alarmantes en valores absolutos. El incremento en un 40 % por término medio de la necesidad de financiación esperada en relación con el gasto total entre 1988 y 1989 debe ser utilizado como advertencia de la necesidad de reforzar los ingresos ordinarios de nuestras Comunidades Au-

tónomas, si no queremos que en un futuro próximo el déficit de éstas compense negativamente los esfuerzos que la Administración Central viene realizando para controlar el suyo. A nuestro juicio además tal reforzamiento debería pasar por incrementar la autofinanciación de las Comunidades Autónomas, aumentando su responsabilidad fiscal, de modo que se vea disminuida la asimetría en la distribución de costes y beneficios políticos derivados de la gestión pública. A tales efectos, las propuestas recientes lanzadas desde diversos campos académicos y políticos de compartir la recaudación de un impuesto personal y progresivo como es el IRPF por medio de la instauración de recargos autonómicos unidos a la moderación de la presión fiscal estatal suponen una vía a explorar.(5)

CUADRO 1

EVOLUCION DE LA CARGA FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES
AUTONOMAS COMO PROPORCION DE SUS INGRESOS CORRIENTES

	1986	1987	1988	1989
<u>GRUPO 1</u>	5,56	6,86	4,26	4,18
NAVARRA	2,45	2,33	2,14	1,52
PAIS VASCO	6,99	8,89	4,80	4,92
<u>GRUPO 2</u>	2,29	2,14	2,19	2,92
ANDALUCIA	1,40	0,91	1,24	2,07
CANARIAS	3,18	2,95	2,87	4,89
CATALUÑA	3,76	4,02	3,81	4,59
GALICIA	1,26	1,22	1,89	1,73
VALENCIA	1,50	1,77	1,08	1,73
<u>GRUPO 3</u>	8,42	7,12	10,43	9,04
ASTURIAS	5,68	5,21	6,51	6,92
BALEARES	6,37	5,15	4,58	5,98
CANTABRIA	11,83	8,30	10,49	20,67
MADRID	7,61	6,55	12,06	8,30
MURCIA	12,97	12,21	11,05	12,09
RIOJA	9,09	7,24	6,85	5,98
<u>GRUPO 4</u>	1,33	1,89	1,59	2,39
ARAGON	2,02	4,20	2,46	3,96
CASTILLA-LA MANCHA	1,00	0,86	0,79	1,29
CASTILLA-LEON	1,84	2,42	1,95	3,12
EXTREMADURA	0,00	1,69	1,69	1,56
TOTAL NACIONAL	2,97	3,09	3,10	3,51

Fuente: DGCHT y elaboración propia.

CUADRO 2

EVOLUCION DE LA NECESIDAD DE FINANCIACION DE LAS COMUNI-
DADES AUTONOMAS COMO PROPORCION DE SUS GASTOS TOTALES

	1986	1987	1988	1989
<u>GRUPO 1</u>	5,39	5,64	5,92	7,42
NAVARRA	6,68	6,26	3,68	4,32
PAIS VASCO	4,80	5,37	6,55	8,23
<u>GRUPO 2</u>	4,62	3,54	3,72	4,94
ANDALUCIA	1,48	2,58	3,45	5,51
CANARIAS	18,91	3,87	4,70	11,09
CATALUNA	6,42	3,28	2,35	3,18
GALICIA	3,12	7,42	9,58	8,88
VALENCIA	3,93	3,48	2,93	2,33
<u>GRUPO 3</u>	13,84	10,52	16,97	22,94
ASTURIAS	4,26	4,96	8,89	9,46
BALEARES	8,22	-0,72	11,30	8,03
CANTABRIA	13,53	13,90	20,19	15,20
MADRID	14,99	11,89	19,59	27,42
MURCIA	17,93	9,38	7,59	21,67
RIOJA	29,17	23,94	31,69	34,46
<u>GRUPO 4</u>	4,10	4,85	4,96	11,38
ARAGON	1,96	3,96	1,37	8,24
CASTILLA-LA MANCHA	2,40	2,33	2,55	9,43
CASTILLA-LEON	9,04	10,54	10,07	17,84
EXTREMADURA	-0,35	0,12	-0,53	5,16
TOTAL NACIONAL	5,68	4,66	5,48	7,62

Fuente : DGCHT y elaboración propia.

CUADRO 3

INDICES RELATIVOS AL ENDEUDAMIENTO DE LAS COMUNIDADES
AUTONOMAS - 1988

	CF/IC	NF/GT	NF/PIB _R	Indice Combinado
<u>GRUPO 1</u>	4,26	5,92	0,77	3,65
NAVARRA	2,14	3,68	0,53	2,12
PAIS VASCO	4,80	6,55	0,84	4,06
<u>GRUPO 2</u>	2,19	3,72	0,40	2,10
ANDALUCIA	1,24	3,45	0,55	1,75
CANARIAS	2,87	4,70	0,39	2,65
CATALUNA	3,81	2,35	0,22	2,13
GALICIA	1,89	9,58	0,98	4,15
VALENCIA	1,08	2,93	0,26	1,42
<u>GRUPO 3</u>	10,43	16,97	0,59	9,33
ASTURIAS	6,51	8,89	0,41	5,27
BALEARES	4,58	11,30	0,17	5,35
CANTABRIA	10,49	20,19	1,22	10,63
MADRID	12,06	19,59	0,62	10,76
MURCIA	11,05	7,59	0,34	6,33
RIOJA	6,85	31,69	1,60	13,38
<u>GRUPO 4</u>	1,59	4,96	0,21	2,25
ARAGON	2,46	1,37	0,05	1,29
CASTILLA-LA MANCHA	0,79	2,55	0,38	1,24
CASTILLA-LEON	1,95	10,07	0,18	4,07
EXTREMADURA	1,69	-0,53	-0,04	0,37
TOTAL NACIONAL	3,10	5,48	0,45	3,01

Fuente : DGCHT y elaboración propia.

CUADRO 4
RANKING COMUNIDADES AUTONOMAS

	PARTIDO GOBERNANTE	RANKING CF/IC	RANKING NF/GT	RANKING PIB _R PER CAPITA	RANKING NF/PIB _R	RANKING I.COMB.	GRUPO
ANDALUCIA	PSOE	15	12	16	6	13	2
ARAGON	PAR	10	16	4	16	15	4
ASTURIAS	PSOE	5	7	11	8	6	3
BALEARES	PP	7	4	1	15	5	3
CANARIAS	CDS	9	10	9	9	10	2
CANTABRIA	PP	3	2	10	2	3	3
CASTILLA-LA MANCHA	PSOE	17	14	15	10	16	4
CASTILLA-LEON	PP	12	5	12	14	8	4
CATALUÑA	CIU	8	15	3	13	11	2
EXTREMADURA	PSOE	14	17	17	17	17	4
GALICIA	PP	13	6	14	3	7	2
MADRID	PSOE	1	3	2	5	2	3
MURCIA	PSOE	2	8	13	11	4	3
NAVARRA	PSOE	11	11	5	7	12	1
PAIS VASCO	PNV	6	9	8	4	9	1
RIOJA	PP	4	1	6	1	1	3
VALENCIA	PSOE	16	13	7	12	14	2

Fuente: Elaboración propia

NOTAS

(1) El artículo 156.1 de la Constitución dice: "las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles". El artículo 157.1.e de la Constitución recoge como recursos de las Comunidades Autónomas "el producto de las operaciones de crédito". A su vez, el número 3 de dicho artículo establece que el Estado podrá regular mediante ley orgánica el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas. El artículo 14 de la LOFCA dice: 1. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el núm.4 del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. 2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán realizar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos: a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión. b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del 25 % de los ingresos corrientes de las Comunidades Autónomas. 3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado. 4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera. 5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

(2) Así, Vid. artículo 20 de la Ley de 12 de julio de 1982 de Finanzas Públicas de Cataluña; art.31.1 de la Ley 13 de abril de 1984 de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia; art.83 de la ley de 13 de junio de 1984 de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana; art.61.1 de la ley de 11 de diciembre de 1984 de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; y art.55 de la ley de 31 de mayo de 1986 de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.

(3) Cfr. MONASTERIO ESCUDERO, C.: "Regulación de la deuda exterior en las Comunidades Autónomas". Papeles de Economía Española, nº33-1987, pág.336.

(4) Si fuera positiva hablaríamos de capacidad de financiación.

(5) Vid. CASTELLS, A.: Hacienda Autonómica. Una perspectiva de Federalismo Fiscal. Ed.Ariel.Barcelona 1988, pág.165 y ss. SUAREZ PANDIELLO, J.: "Una propuesta para la integración multi jurisdiccional del IRPF". Investigaciones Económicas. Vol.XIII nº 2.Mayo 1989, pp.245-267 y FUENTES QUINTANA, E.(Dir.): La Reforma Fiscal y los problemas de la Hacienda Pública Española. Civitas,SA. 1990. Pág.129 y ss.